

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120200019000

1.- Téngase por notificada a la compañía Alianza Fiduciaria, vocera y administradora de los patrimonios autónomos Fideicomiso Recursos Edificio Urbano y Fideicomiso Parqueo Proyecto Chia.

2.- La abogada Laura Yazmin López García, actúa como representante legal y apoderada de Alianza Fiduciaria.

3.- Se resuelve el recurso de reposición¹ que interpuso la apoderada judicial de Acción Fiduciaria contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2020², por medio del cual fue librado el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta qué, la entidad recurrente corrió traslado del recurso a la entidad demandante, en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020³.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la recurrente, que, no se especificó la forma, las cuantías, las fechas y la forma en que se imputaron los abonos a la obligación, circunstancia por la cual no es posible evidenciar el valor real adeudado a Bancolombia. Así mismo indicó que, no se tiene claridad en la forma que fueron aplicados los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. Como es sabido, en los procesos de ejecución el demandado puede formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mediante el cual “...podrá hacer valer una, algunas o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C.G.P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de exclusión (C.G.P., art. 442 inc. 3º). Es decir, en un solo escrito puede hacer valer esas tres posibilidades”⁴.

¹ 16AllegaRecursoCorreo

² 08ibra mandamiento mixto

³ 16AllegaRecursoCorreo-fol.23-

⁴ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis, Bogotá. Página 477.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3. Los puntos centrales del recurrente se resumen en que (i) no se indicó la forma en que fueron aplicados los abonos realizados a la obligación y (ii) no existe claridad en cuanto a la aplicación de los intereses moratorios.

4. Para resolver, basta recordar que el no aclarar los abonos realizados a la obligación ni la tasa de interés aplicado, ni por asomo son argumentos que fundamenten una excepción previa o alegato de requisitos formales del título. Dichas cuestiones atacan la eficacia del título valor y deberán ser objeto de valoración probatoria, razón por la cual, corresponde examinarlas al momento de proferir la sentencia, siempre que se aleguen como defensa del caso.

5. Coherente con lo expuesto, la providencia cuestionada no será revocada, por lo cual, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 8 de septiembre de 2020 según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaría contrólense el término con el que cuenta la entidad recurrente para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR.

Estado 87 de fecha 11/08/2021